381L0020

14. 2. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 43/11

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1981

sobre la séptima modificación de la Directiva de 23 de octubre de 1962 relativa a la aproximación de las regulaciones de los Estados miembros referentes a las materias colorantes que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana

(81/20/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que la Directiva de 23 de octubre de 1962 relativa a la aproximación de las regulaciones de los Estados miembros referentes a las materias colorantes que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana (4), modificada en último lugar por la Directiva 78/144/CEE (5), contiene, en la letra b) de su Anexo, la lista de los productos para diluir o disolver las materias colorantes;

Considerando que la utilización de las materias colorantes carotenoides E 160 y E 161 es facilitada por su disolución en carragenanas (E 407) y goma arábiga (E 414); que la Comisión examina de nuevo actualmente la utiliuzación de todas las substancias utilizadas para diluir y disolver las materias colorantes; que, por tanto, no es posible tomar una decisión definitiva sobre si dichas dos substancias deben ser utilizadas en la Comunidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la letra b) del Anexo de la Directiva de 23 de octubre de 1962, se añadirán las substancias siguientes en las condiciones allí especificadas:

— carragenanas (exclusivamente para las materias colorantes que figuran en los números E 160 y E 161 en el Anexo I);

— goma arábiga (exclusivamente para las materias colorantes que figuran en los números E 160 y E 161 en el Anexo I).

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1981, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. A. van de KLAAUW

(1) DO nº C 201 de 10. 8. 1979, p. 13.
(2) DO nº C 147 de 16. 6. 1980, p. 124.
(3) DO nº C 113 de 7. 5. 1980, p. 9.
(4) DO nº 115 de 11. 11. 1962, p. 2645/62.
(5) DO nº L 44 de 15. 2. 1978, p. 20.